



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 461

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 565 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Bogotá D.C.

Doctor:

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

El suscrito representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales"

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

ARTÍCULO 2o. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

ARTÍCULO 3o. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

- Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.
- Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.

PARÁGRAFO. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros.

PARÁGRAFO 2. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la nación con el fin de la promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

ARTÍCULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

<p>Cordialmente,</p>  <p>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara por Casanare Partido Centro Democrático</p>  <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><i>"A people without the knowledge of their past history, origin and culture is like a tree without roots."</i> <i>(Marcus Garvey)</i></p> <p>CONTEXTO</p> <p>El Festival del Arroz constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el Departamento de Casanare, y actualmente es considerado uno de los eventos más importantes que se desarrolla en los Llanos Orientales.</p> <p>El festival del arroz, es una manifestación de expresión cultural, que desarrolla actividades de carácter diverso e incluyente, con la práctica de eventos tradicionales y artes del espectáculo, donde se hace remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo aguazuleño y casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación culmen del evento. además de ello, el acuerdo no. 015 de 2016 institucionaliza el festival del arroz como patrimonio cultural inmaterial del municipio de aguazul.</p> <p>El festival del arroz, nació como una necesidad de contextualizar las diferentes muestras artísticas y folclóricas desde lo tradicional, autóctono popular y urbano, a la vez que promocio de manera directa las costumbres y acervo cultural propios de la región de los llanos orientales, producto de esa diversidad por la que está compuesta la identidad del territorio, conservando elementos históricos y ancestrales. Este evento cultural y artístico, ha pasado por diferentes momentos y cambios, que le han permitido evolucionar y posicionarse como uno de los de mayor relevancia en el país, con eventos destacados que se centran en la promoción, divulgación y conservación de la cultura, así como en la generación de intercambios culturales y el fomento de la industria turística en el municipio de Aguazul.</p> <p>El Festival del Arroz, hoy cuenta con prestigio en el ámbito nacional y se ha dado a conocer también en algunos países, que se han vinculado en la participación del reinado, con sus candidatas dotadas de condiciones y habilidades artísticas que junto con las participantes de las diferentes regiones de Colombia, y por supuesto de Casanare y Aguazul, han hecho del evento un gran espectáculo, reuniendo a gente de todo el territorio colombiano y acercando a visitantes de otros países. Las actividades que se desarrollan en el festival son de carácter diverso e incluyente, con lo que se hace una remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguazuleño y Casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación máxima del evento. Adicionalmente, la realización de las XXVIII versiones ha generado movilidad en el municipio desde diferentes espacios como lo económico, cultural, turístico, social, político, potenciando el municipio en diferentes modalidades de desarrollo. En consecuencia, se considera el Festival del Arroz, dentro del</p>
<p>régimen especial del patrimonio cultural, dadas sus características expresadas como manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial o intangible.¹</p> <p>De igual forma, es menester recalcar que el Festival del Arroz cuenta con su propia corporación. La misma, denominada Corporación del Festival del Arroz, cuenta con su propio reglamento y una junta directiva nombrada por decreto por parte del alcalde municipal, según el artículo quinto del Acuerdo 015 del 2016. La corporación ha sido fundamental en el desarrollo y ejecución precisos del Festival.</p> <p>RÉGIMEN NORMATIVO</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</p> <p>La ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:</p> <p>¹ Tomado de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.</p> <p>Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008:</p> <p>"(...) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. [...]"</p> <p>En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley 2. 2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación. El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

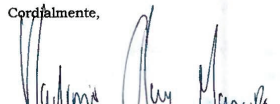
<p>3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.</p> <p>4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título</p> <p>En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural"</p> <p>Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.</p> <p>MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C 111 de 2017 , determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:</p> <p>Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: "[E]l patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana"[67].</p> <p>Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral[72]; el conocimiento tradicional</p>	<p>sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares[73]; los actos festivos y lúdicos[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad[77]; (iii) relevancia[78]; (iv) vigencia[79]; (v) equidad[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva[81] y (vii) responsabilidad[82].{...}</p> <p>Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.</p> <p>De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016 , la Corte establece:</p> <p>Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.</p> <p>CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
<p>(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</p> <p>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</p> <p>(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</p> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PJ), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].</p> <p>En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival del Arroz.</p>	<p>IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7, que:</p> <p><i>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</i></p> <p>En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de</i></p>

esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

Cordialmente,


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Representante a la Cámara por Casanare
 Partido Centro Democrático


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de Marzo del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley _____ Ato Legislativo _____
 No. 568 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Olaya Mancipe
Josue Alirio Barrera
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
 Presidente
 Cámara de Representantes

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara De Representantes

Asunto: Proyecto de Ley No. ____ de 2025, "Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"

Respetuosamente me permito radicar, el Proyecto de Ley No. ____ de 2025, "Por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia", cuyo objeto es garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país; ser una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.










Lo anterior, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Representante a la Cámara


Jaime Raúl Salamanca Torres
 Representante a la Cámara

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido de la U
 MILENE JARAVA DÍAZ	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Partido de la U

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">  ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Partido de la U </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">  MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical </td> <td></td> </tr> </table>	 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Partido de la U	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical		<p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. ____ de 2025 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"</p>
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Partido de la U				
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical					
<p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. ____ de 2025 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU- para las Universidades Públicas de Colombia"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p> <p>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria. Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, contribuir al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes en condición socioeconómica vulnerable en las Universidades Públicas.</p> <p>Artículo 4°. Modalidades. Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio bajo las dos siguientes modalidades:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Plato servido: En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido. 2) Subsidio o Bono de alimentación: Subsidio económico mensual para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p>Artículo 5°. Fuentes de Financiamiento. Las fuentes de financiamiento para el programa serán las asignaciones presupuestales de la nación, donaciones, y fondos de las instituciones.</p> <p>Artículo 6°. Distribución de Recursos. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad y los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa.</p> <p>Artículo 7°. Diseño del Programa. El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La elaboración de menús balanceados. 2) La adquisición de alimentos de calidad y la contratación de personal capacitado. 3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar. <p>Parágrafo 1°. Las Universidades Públicas determinarán el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, los requisitos para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p>				

Artículo 8°. Beneficiarios. Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria -PAU- son todos aquellos que se encuentran matriculados en programas de pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.

Parágrafo 1°. Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán priorizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, estudiantes con discapacidad, estudiantes en situación de vulnerabilidad, estudiantes víctimas del conflicto armado y estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.

Artículo 9°. Criterios de Selección. Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:

- 1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular y deben estar debidamente matriculados.
- 2) Los estudiantes de pregrado regular de la Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente.
- 3) No deben tener sanción disciplinaria vigente.
- 4) No deben haber disfrutado del servicio por más de diez semestres académicos.
- 5) Deben pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

Artículo 10°. Educación Nutricional. Las Universidades Públicas deberán promover la educación nutricional entre los estudiantes beneficiarios del programa, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables a largo plazo.

Artículo 11°. Sistema de Monitoreo y Evaluación. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria -PAU- y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 12°. Informes Públicos. Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del programa de alimentación y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13°. Implementación. El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria -PAU-.

Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO Representante a la Cámara	 Jaime Raúl Salamanca Torres Representante a la Cámara
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido de la U
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Partido de la U
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal	 MILENE JARAVA DÍAZ
MA	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Partido de la U

Proyecto de ley No. ____ de 2025 Cámara

“Por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- para las Universidades Públicas de Colombia”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.

INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.

Actualmente, Colombia tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 55,38% y una tasa de transición inmediata a la educación superior de tan solo 43,06%, es decir, tan solo 43 de cada 100 bachilleres que culmina sus estudios de educación media, logra ingresar a la educación superior al siguiente año.

Para el año 2023, el presupuesto destinado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, no obstante, el número de estudiantes matriculados en pregrado tuvo un bajo incremento de 3%, y la tasa de deserción anual universitaria es del 8%.

Lo anterior, se debe principalmente a que a pesar de que las universidades aumentan su cobertura, muchos jóvenes no pueden acceder a la educación superior o se retiran por

causa de problemas socioeconómicos para solventar gastos de matrícula, transporte y alimentación.

Es por esto, que se debe fortalecer el apoyo en alimentación en las universidades públicas, por medio de un programa de alimentación universitario, para el año 2023, tan solo el 20% de los estudiantes se pudieron beneficiar de este apoyo.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la necesidad de contar con una Ley que garantice el Programa de Alimentación Universitario, considerando tres aspectos fundamentales, el primero de ellos corresponde a garantizar la Seguridad Alimentaria, para los estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica que acceden al nivel de educación superior a la luz de la Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior del país.

Un segundo aspecto que se debe revisar corresponde a las acciones integrales que deben ser implementadas por el Estado para mitigar la deserción considerando dos aspectos de este fenómeno, por un parte la ruptura social que representa para el individuo y por otra parte los costos y pérdidas de recursos que representa la deserción para el presupuesto de educación en el país.

Por último, las acciones que se han adelantado por parte de las Universidades en lo referente a los programas de alimentación y que a continuación se presentan los datos consolidados, poniendo en evidencia la necesidad de articular las diferentes iniciativas a través de una ley nacional.

1) Universidades Públicas en Colombia

En Colombia hay 34 universidades públicas, de las cuales 18 son de naturaleza jurídica nacional, 15 son de naturaleza departamental y una es de naturaleza municipal. Estas universidades se encuentran ubicadas en 25 departamentos del territorio nacional distribuidos de la siguiente forma: Bogotá (6), Bolívar (2), Cauca (2), Valle del Cauca (2), Norte de Santander (2), y el resto de los departamentos cuenta con una universidad, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 1 – Universidades Públicas en Colombia

UNIVERSIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Antioquia	Medellín
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Atlántico	Puerto Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD MILITAR- NUEVA GRANADA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Bolívar	Cartagena de Indias
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	Bolívar	Cartagena de Indias
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	Boyacá	Turja
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Caldas	Manizales
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Caquetá	Florencia
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO	Casanare	Yopal
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA INTERCULTURAL - UAIIN	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Cesar	Valledupar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	Chocó	Quibdó
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	Córdoba	Montería
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	Cundinamarca	Fusagasugá
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Huila	Neiva
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	La Guajira	Riohacha
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	Magdalena	Santa Marta
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	Meta	Villavicencio
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Nariño	Pasto
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Norte de Santander	San José de Cúcuta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Norte de Santander	Pamplona
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Quindío	Armenia
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	Risaralda	Pereira
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Santander	Bucaramanga
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Sucré	Sincelejo
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Tolima	Ibagué
UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	Valle del Cauca	Buenaventura
UNIVERSIDAD DEL VALLE	Valle del Cauca	Santiago de Cali

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Respecto a la financiación de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación financia a las Universidades Públicas mediante transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos que corresponden a los siguientes rubros:

Recursos de Funcionamiento:

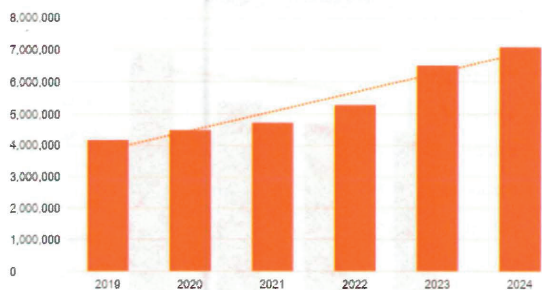
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Recursos correspondientes a un porcentaje del crecimiento de la economía, destinado al mejoramiento de la calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. (Artículo 87 de la Ley 30 de 1992)
- Concurrencia para el pasivo pensional de seis (6) Universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren a las Universidades.
- Descuento por votaciones, recursos que se les otorgan a los estudiantes y corresponden al 10% de descuento en el valor de la matrícula con la presentación del certificado electoral.
- Excedentes de cooperativas. (Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016)
- Fortalecimiento de la base presupuestal, recursos adicionales orientados al cierre de brechas en las universidades públicas.
- Ampliación de la cobertura, recursos para generar nuevos cupos por medio de programas como *Universidad en tu Territorio*.

Recursos de Inversión:

- Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cuyos recursos deben tener una destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria.
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992)
- Fortalecimiento de la infraestructura.
- Planes de fomento a la calidad. (Artículo 124 de la Ley 2294 de 2023)

Los recursos que el Gobierno Nacional le aportan a las universidades públicas han ido creciendo en los últimos cinco años, para el año 2024 estos recursos ascendieron a \$7,1 billones. Por otra parte, cabe destacar que este presupuesto tuvo un incremento significativo para el año 2023, con una tasa de crecimiento del 23%.

Gráfico 1 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas (cifras en millones de pesos)



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

2) Matrícula y cobertura en Educación Superior

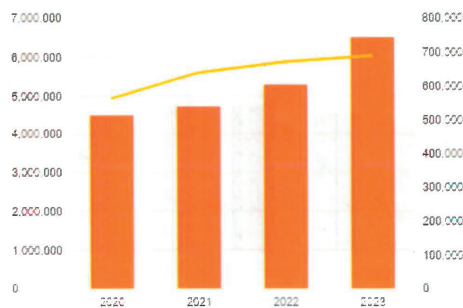
En los últimos años, se ha venido incrementando la cantidad de estudiantes matriculados en las universidades públicas del país, para el año 2023 el número de matrículas de pregrado en las universidades públicas fue de 689.113, lo cual representó un incremento del 3% respecto al año 2022.

Las universidades con un mayor crecimiento de estudiantes matriculados en el año 2023 fueron la Universidad Autónoma Indígena Intercultural (30,2%), la Universidad Nacional

Abierta y a Distancia (14,6%) y la Universidad de la Guajira (8,4%); lo anterior se debe principalmente a la política de gratuidad que se ha implementado desde la Nación para los estudiantes de pregrado y a programas como el de *Universidad en tu Territorio*, en donde se han invertido cerca de \$896 mil millones en los últimos dos años.

No obstante, para el año 2023, mientras que el presupuesto de la nación asignado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, el número de estudiantes matriculados se incrementó tan solo en un 3%. Lo anterior, hace necesario que se deben pensar en otros programas, como el apoyo a estudiantes en condición socioeconómica vulnerable, para poder aumentar la cobertura en educación superior.

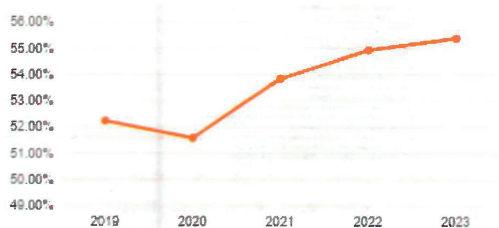
Gráfico 2 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas – Estudiantes matriculados en pregrado



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

En cuanto a la tasa de cobertura bruta en educación superior, que mide la proporción de estudiantes matriculados en pregrado en relación con la población en edad de estudiar ese nivel, para Colombia en el año 2023 esta tasa fue del 55,38%, si bien la tasa se viene incrementado desde el año 2021, es un poco baja, debido a que indica que, de 100 jóvenes, únicamente 55 pueden acceder a la educación superior.

Gráfico 3 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Gráfico 4 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior por Departamentos



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Asimismo, en el anterior gráfico se puede apreciar la brecha territorial que existe en cuanto a cobertura en educación superior en Colombia, lo anterior, se evidencia en la tasa bruta de cobertura para los siguientes departamentos:

Cuadro 2 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior vs Índice de Pobreza Multidimensional

DEPARTAMENTO	TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR	ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL
Bogotá	140%	3,6%
Boyacá	65,8%	9,9%
Quindío	65,3%	7,5%
Santander	60%	9,8%
Guainía	12,3%	52,1%
Vichada	6,2%	65,4%
Vaupés	4%	55,7%

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - DANE

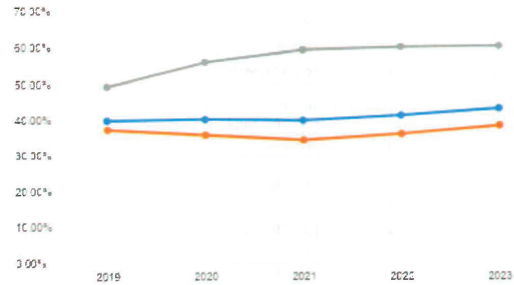
Por otra parte, en el cuadro anterior se puede evidenciar que los departamentos con mayor índice de pobreza multidimensional, tiene una menor cobertura en educación superior.

3) Tasa de Tránsito Inmediato a la Educación Superior

La tasa de tránsito inmediato a la educación superior, mide el porcentaje de bachilleres que ingresan a la educación superior, en el año siguiente a que terminan con sus estudios de educación media, este indicador indica la eficiencia y el acceso del sistema educativo superior. Para Colombia en el año 2023, esta tasa fue del 43,06%, esta tasa es baja puesto que indica que, 43 de cada 100 bachilleres logran ingresar a la educación superior el año siguiente al que culminan sus estudios.

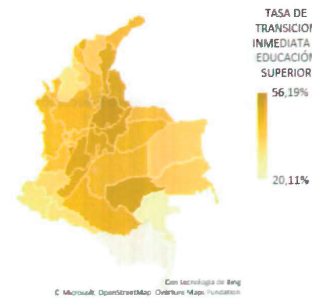
Esta tasa es mucho más baja para los bachilleres que terminan sus estudios en colegios oficiales, en donde para el año 2023, tan solo 38 de cada 100 jóvenes pueden acceder a la educación superior. Mientras que para los estudiantes que terminan la educación media en colegios no oficiales, 60 de cada 100 jóvenes ingresa al año siguiente a la educación superior. Lo anterior, muestra la brecha de acceso a la educación superior que existe entre los bachilleres de colegios públicos y privados.

Gráfico 5 – Tasa de Tránsito Inmediato a Educación Superior en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Ilustración 1 – Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior por Departamentos



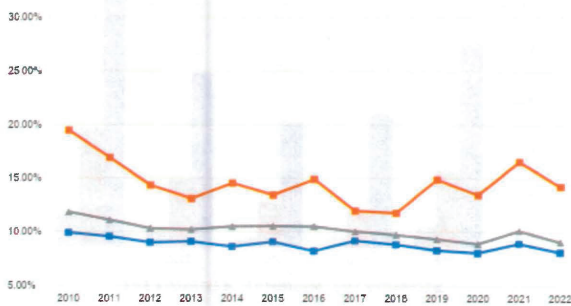
Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Por otra parte, al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de transición inmediata a la educación superior existe una brecha territorial, mientras que en Bogotá, Quindío y Santander la tasa de tránsito es superior al 50%, en departamentos como el Amazonas y Vaupés la tasa es inferior al 22%.

4) Deserción en la Educación Superior

La Tasa de Deserción Anual se utiliza para medir el fenómeno de la deserción en la educación superior en el corto plazo y para evidenciar los resultados de las estrategias implementadas por las Instituciones de Educación Superior. Esta tasa para el año 2022 fue del 9,03%, en donde para la educación técnica y tecnológica la deserción fue del 14,18% y para la educación universitaria fue del 8,08%.

Gráfico 6 – Tasa de Deserción Anual de Educación Superior en Colombia



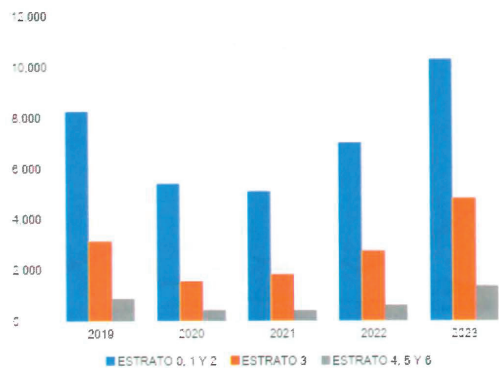
Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES

Por otra parte, y al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de deserción anual en la educación superior universitaria existe una brecha territorial, mientras que en Boyacá, Cundinamarca, Quindío y Santander la tasa de deserción es inferior al 8%, en departamentos como Vaupés la tasa es superior al 45%.

De acuerdo con información suministrada por 15 universidades públicas sobre los estudiantes de pregrado que desertan por estrato socioeconómico, se encontró que del total de estudiantes que desertaron, el 67% pertenece a los estratos socioeconómicos 0, 1 y 2, el 36% pertenece al estrato 3 y el 7% pertenece a los estratos 4, 5 y 6.

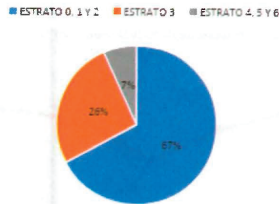
Lo anterior, hace evidente las grandes brechas que se presentan para los estudiantes de más bajos recursos en la permanencia en educación superior universitaria.

Gráfico 7 – Número de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Gráfico 8 – Proporción de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

5) Programas de Bienestar Universitario

En las universidades públicas se desarrollan y coordinan programas, políticas y servicios de bienestar con el objetivo de promover el potencial y las habilidades de los miembros de la comunidad universitaria en las dimensiones académica, intelectual, física, afectiva y social.

Por medio de estos programas se atienden áreas como la salud, el desarrollo humano, la cultura y el deporte; y se realizan apoyos en cómo beca académica, subsidio de transporte, servicios asistenciales y apoyo alimentario.

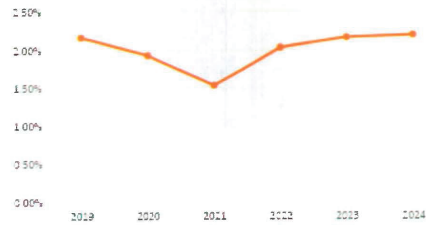
Las estrategias de los programas de bienestar universitario van encaminadas principalmente a promover la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En tal respecto, desde las universidades se han trazado diferentes estrategias para la permanencia de los estudiantes que generalmente están a cargo del área de Bienestar Universitario, por medio de instrumentos de focalización o valoración socioeconómica

para identificar estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los programas que se ofrecen están beneficios socioeconómicos como: comedores, auxilios de sostenimiento para estudiantes cabeza de familia, residencias estudiantiles, auxilios alimentarios y de transporte, becas de mantenimiento, entre otras.

En promedio las Universidades Públicas están gastando para Bienestar Universitario un 2% del total del presupuesto con el que cuentan, en los últimos seis años este porcentaje no ha presentado una mayor variación frente al incremento de estudiantes que están ingresando a las universidades.

Gráfico 9 – Presupuesto promedio destinado a bienestar universitario en universidades públicas



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Durante el periodo 2019 a 2024, cada una de las universidades públicas del país invirtieron en promedio \$13.595 millones de pesos en programas de bienestar universitario para atender a la comunidad universitaria.

6) ¿Cómo funcionan los programas de alimentación en las Universidades Públicas?

Los programas de apoyo universitario se desarrollan en las universidades públicas del país a través del área de bienestar universitario, como una estrategia de apoyo social en donde se busca beneficiar a los estudiantes de pregrado en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Por medio del apoyo alimentario se busca promover el desarrollo integral de los estudiantes y contribuir a su permanencia y rendimiento académico. Este beneficio se entrega por medio de dos modalidades:

- **Plato servido:** En las sedes donde se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.
- **Subsidio o Bono de alimentación:** Subsidio económico para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.

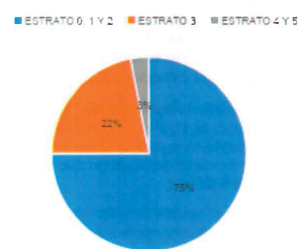
Para que un estudiante pueda acceder a los programas de apoyo alimentario, debe hacer una solicitud al área de bienestar, o en algunas universidades públicas, desde esta área, se cuentan con herramientas de focalización para seleccionar a los estudiantes beneficiados del programa. Algunos de los criterios de focalización que se utilizan principalmente en la mayoría de las universidades públicas son:

- Ser estudiante activo de un programa de pregrado.
- Pertener a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.
- Pertener a un grupo étnico.
- Ser víctima del conflicto armado.
- Mujeres gestantes y lactantes.
- Demostrar que no cuenta con recursos económicos.

Los programas de apoyo alimentarios, han tomado gran importancia por su relación, no solo con las variables de permanencia, sino de bienestar general de los estudiantes ya que estos le proporcionan posibilidad de tener una adecuada nutrición y mejora de la calidad de vida.

De acuerdo con información suministrada por 22 universidades públicas, en promedio para el año 2023, cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones para los programas de apoyo alimentario. En este año, se estima que se beneficiaron en promedio el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes. Un porcentaje bajo, comparado con que el 75% de los estudiantes pertenece a los estratos 0, 1 y 2, es decir, aproximadamente 517 mil.

Gráfico 10 – Proporción de estudiantes de universidades públicas por estrato socioeconómico



Fuente: Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

7) Importancia de los programas de alimentación universitaria en la permanencia y rendimiento académico

La alimentación adecuada y nutritiva para los estudiantes tiene un impacto positivo en la permanencia y en el rendimiento académico, según con la *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior* desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Una de las principales estrategias para promover la permanencia, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación¹.

Por otra parte, según un análisis del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, con el aumento de la cobertura del Programa de Alimentación Escolar en Colombia, se logró reducir la tasa de deserción escolar en un 12%

¹ Ministerio de Educación Nacional (2015). *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior*.

<p>y el ausentismo en un 14%. Además, en las instituciones educativas en donde los estudiantes reciben almuerzo escolar, se generó un aumento de 0.55 puntos en las calificaciones finales obtenidas en tercero de bachillerato².</p> <p>Por último, según el artículo Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios desarrollado en el año 2020 en Perú, se evaluó el impacto de un programa educativo y de alimentación saludable en el estado nutricional de estudiantes de bajo nivel socioeconómico de la Universidad Nacional de Barranca, en donde mejoraron las condiciones de salud y los rendimientos en pruebas de conocimientos, a los estudiantes que fueron beneficiados del programa³.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>1) Nacional</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>En la Constitución Política de Colombia se desarrollan disposiciones normativas orientadas a garantizar una alimentación equilibrada y adecuada, y a promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en el territorio nacional. Por otra parte, se desarrollan disposiciones al derecho a la educación, y se garantiza la autonomía universitaria.</p> <p>ARTÍCULO 44. <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>ARTÍCULO 45. <i>El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>ARTÍCULO 65. <i>El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el</i></p> <p><small>² Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024). Informe No. 91 Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia. ³ Reyes Nardiz, S. E. & Oyola Canto, M. S. (2020). Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios. RICS Revista Iberoamericana De Las Ciencias De La Salud, 9(17), 55 - 75.</small></p>	<p><i>hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>ARTÍCULO 67. <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p><i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i></p> <p><i>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>ARTÍCULO 69. <i>Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivos y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</i></p> <p><i>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</i></p> <p><i>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>Ley 30 de 1992: <i>Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior</i></p>
<p>Por medio de esta Ley, se definen los principios y objetivos de la educación superior, y en el tercer capítulo se desarrolla el bienestar universitario que debe promover al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes.</p> <p>ARTÍCULO 1. <i>La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.</i></p> <p>ARTÍCULO 117. <i>Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.</i></p> <p>CONPES SOCIAL 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional</p> <p>Por medio de este CONPES se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual está dirigida a "contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad". Con esta política se busca garantizar el acceso a alimentos nutritivos y seguros para toda la población, principalmente para quienes tienen condiciones socioeconómicas vulnerables, como los afectados por el conflicto armado, grupos étnicos, mujeres gestantes y lactantes, y grupo de personas con bajos recursos.</p> <p>Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo</p> <p>En el tercer capítulo de este Decreto, se desarrolla el Título 10 PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, que se define como una estrategia para promover el acceso y la permanencia a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo oficial, el objetivo de este programa consiste en que por medio de un suministro de componente alimentario, se promueva el desarrollo cognitivo, disminuya la deserción escolar y se fomenten hábitos de vida saludable.</p> <p>Ley 1955 de 2019: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</p> <p>Por medio del Artículo 189^o, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con el objeto de desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por medio de fortalecer los esquemas de financiación, promover transparencia en los procesos de contratación, ampliar la cobertura con criterios de focalización, y garantizar la calidad e inocuidad del programa.</p>	<p>Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior</p> <p>Esta guía fue desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Con esta guía se busca que por medio de la responsabilidad y el compromiso de la comunidad académica se promueva la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.</p> <p>En el séptimo componente de <i>Gestión de Recursos</i>, se establece que uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Adicionalmente, se hace referencia a que una de las estrategias para promover la permanencia, es por medio de la herramienta de servicios de financiamiento, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.</p> <p>Ley 2120 de 2021: Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones</p> <p>Esta Ley tiene por objeto promover entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, en el Artículo 9^o, se desarrolla la promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados, en donde en los entornos educativos se debe fomentar la alimentación saludable y balanceada, y se deben desarrollar acciones pedagógicas sobre alimentación sana.</p> <p>2) Internacional</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos – Organización de Naciones Unidas (1948)</p> <p>Artículo 25. <i>Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>Objetivos de Desarrollo Sostenible – Organización de Naciones Unidas (2015)</p>

ODS 2: Hambre Cero. Asegurar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente a todas las personas, en particular a las personas pobres y en situaciones vulnerables.

ODS 3: Salud y Bienestar. Una nutrición adecuada aporta al desarrollo físico, mental y cognitivo de las personas, principalmente de niñas, niños y adolescentes.

ODS 4: Educación de Calidad. Garantizar una alimentación sana y balanceada promueve la permanencia, el rendimiento académico, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

ODS 10: Reducción de las desigualdades. Promover el acceso a la alimentación para la población en condiciones socioeconómicas vulnerables, ayuda a disminuir la desigualdad y al cierre de brechas sociales.

Cumbre Mundial sobre Alimentación – Seguridad Alimentaria (1996, 2009 y 2022)

Se establecen compromisos para trabajar por el acceso de todas las personas a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias, se establecen medidas para mejorar la seguridad alimentaria mundial, y avanzar hacia sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y equitativos.

CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, con base en cálculos propios a partir de la información suministrada por las universidades públicas sobre los recursos que destinan a programas de apoyo alimentario a estudiantes de posgrado, se establece que cada una de las universidades destinó recursos por un valor de \$3.592 millones, es decir, para el total de 34 universidades los recursos destinados se estiman en \$122.128 millones, para lograr beneficiar en promedio a el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes.

Por lo cual, aumentar la cobertura de apoyo alimentario a los estudiantes de pregrado de las universidades públicas, implicaría que para incrementar la cobertura en un 10%, se tendría un impacto fiscal que se estima en aproximadamente \$65.000 millones de pesos, este valor equivale al 0,92% del total del presupuesto que el Ministerio de Educación Nacional, destinó a las Universidades Públicas en el año 2024, el cual fue de \$71 billones.

Por lo anterior, el impacto fiscal tendría un muy bajo impacto sobre el total del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que busca la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación

adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.

Cordialmente,

 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara	 Jaime Raúl Salamanca Torres Representante a la Cámara
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido de la U
 MILENE JARAVA DÍAZ	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República Partido de la U	 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Cambio Radical	

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de Marzo del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. 574 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Julian Lopez.

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 461 - Viernes, 4 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 565 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales..... 1

Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia..... 4